



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2205.

RADICADO N° 2021-00922-00

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por ELIZABETH DEL CARMEN VILLA RESTREPO, y en contra de ADRIANA ISABEL MONCADA PIEDRAHITA, con el propósito de obtener el pago de una obligación contenida en un pagaré, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y s.s y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que, la parte actora, bajo la gravedad del juramento, señala que la demandada se encuentra domiciliada en el municipio de Itagüí, deberá señalar el barrio y comuna de aquel domicilio, con el fin de determinar la competencia territorial conforme al acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J.

2. Conforme a la literalidad del título valor allegado como base de recaudo, se deberá aclarar, y en su defecto, excluir tanto de los hechos como de las pretensiones de la demanda, todo lo relacionado con el cobro de intereses de plazo, ya que los mismos no fueron pactados por las partes, máxime a su vez, que tanto la fecha de creación como la de su vencimiento es la misma, por lo tanto, no se generarían sino intereses moratorios. Aparte de ello, los intereses que fueron pactados a la tasa del 1.5% corresponden a “retardo”, o sea, a intereses moratorios.

3. Como quiera que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones de la demanda, se deberá aclarar en estas últimas, la fecha exacta del vencimiento de la obligación adeudada, con el fin de tener claridad del día en que

se empezaran a contabilizar intereses moratorios, teniendo en cuenta, que la obligación debía cancelarse el 18 de diciembre de 2020.

4. Se advierte a las partes que acorde a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales que se alleguen al proceso deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda incoada por ELIZABETH DEL CARMEN VILLA RESTREPO, y en contra de ADRIANA ISABEL MONCADA PIEDRAHITA.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto para que subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ